

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 26 de septiembre de 2022. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado en los términos del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el auto del 09 de noviembre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Radicado | 05001 31 10 005 2021 00471 00 |
| Demandante | MELISSA OSPINA VILLA |
| Demandado | GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO |
| Interlocutorio | Nº 600 de 2022 |
| Decisión | Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones |

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora MELISSA OSPINA VILLA, en representación de su hijo SAMUEL ALVAREZ OSPINA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora MELISSA OSPINA VILLA, en representación de su hijo SAMUEL ALVAREZ OSPINA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO, como padre de éste, por las cuotas alimentarias causadas desde marzo de 2018 hasta octubre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de SAMUEL ALVAREZ OSPINA, representado en este trámite por su madre, la señora MELISSA OSPINA VILLA, y en contra de su padre, GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$7.833.224)

m/te., y por concepto de vestuario la suma de UN MILLON SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.679.336) m/te., causadas desde marzo de 2018, a octubre de 2021, acorde a la conciliación realizada en la Comisaria de Familia Comuna Novena el Salvador de esta ciudad, el 27 de febrero 2018.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 09 de noviembre de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde marzo de 2018 hasta octubre de 2021, más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual indica, que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, acorde igualmente, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, el día 04 de agosto de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otra parte, a través de memorial allegado al correo del Despacho

el día 27 de julio de 2022, la apoderada de la demandante solicita se decrete el embargo del salario al empleador que aparece identificado por la EPS SURA como COOTRASUROCCIDEN en la respuesta que allega al Juzgado el 3 de mayo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho, resolución No. 00149 18 de Marzo 04 2018 de la Comisaria de Familia Comuna Novena "El Salvador" de esta ciudad, suscrita únicamente por la señora Melissa Ospina Villa, toda vez que el ejecutado no asistió y tampoco presento justificación por su

inasistencia, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de SAMUEL ALVAREZ OSPINA, y a cargo al señor GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO, como padre de éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$951.256,00).

Frente a la solicitud de que se decrete medida cautelar, por ser procedente el Despacho DECRETA el embargo del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario que percibe o llegare a percibir, previas las deducciones de ley devengado por el señor GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.223.994, como empleado de la empresa COOTRASUROCCIDENTE ubicada en la CR 64 C # 78 580 LCAL 9965.

Ofíciase para tales efectos, indicando al cajero pagador que debe efectuar las retenciones del caso y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de la señora MELISSA OSPINA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.240.585, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2021-00471 00 (radicado).

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, en favor de SAMUEL ALVAREZ OSPINA, representado en este trámite por su madre, la señora MELISSA OSPINA VILLA, y en contra de su padre, GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$7.833.224) m/te., y por concepto de vestuario la suma de UN MILLON SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.679.336) m/te., causadas desde marzo de 2018, a octubre de 2021, acorde a la conciliación realizada en la Comisaria de Familia Comuna Novena el Salvador de esta ciudad, el 27 de febrero 2018.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$951.256,00). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

CUARTO. – DECRETAR el embargo del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario que percibe o llegare a percibir, previas las deducciones de ley devengado por el señor GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.223.994, como empleado de la empresa COOTRASUROCCIDENTE ubicada en la CR 64 C # 78 580 LCAL 9965.

Ofíciase para tales efectos, indicando al cajero pagador que debe efectuar las retenciones del caso y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en la cuenta número

050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de la señora MELISSA OSPINA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.240.585, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2021-00471 00 (radicado). Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd657665fc388d30caaa342485bc121cd19b5c8eae3d4e7252a3f9981a69201**

Documento generado en 26/09/2022 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>